

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 30 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral que NO CASA la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral la cual había CONFIRMADO el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandante.	\$500.000
Agencia en derecho decretadas en segunda instancia a cargo de la parte demandante	\$700.000
Agencia en derecho decretadas en sede casación a cargo de la parte demandante	4.700.000
Total	\$5.900.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00524	00
DEMANDANTE	FREDY MAURICIO CAÑÓN CALDERON						
DEMANDADA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

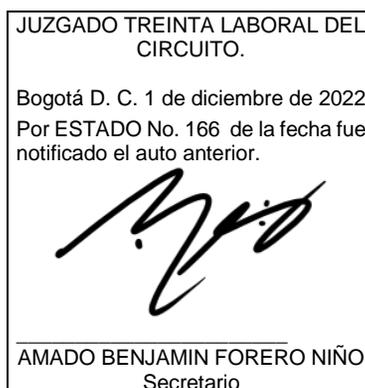
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08ed8515899678ae7e1a5a22d5d454c3955a3065a1e2fdb66b1a3c96966eb1**

Documento generado en 30/11/2022 08:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 18 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, para proveer el proceso 11001310503020220039900 asignado por reparto encontrándose para su calificación. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00399-00
DEMANDANTE	YAZMIN ROCIO PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADA	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con la C.C. No. 1.033.754.754 y titular de la Tarjeta Profesional No. 272.231 por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de abogada en ejercicio por la señora YAZMIN ROCIO PEÑA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.704.118 en contra de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM, mismas que actúa a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos al representante legal o quien haga su veces de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES -OIM, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del inciso 5° del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: yazpe2013@gmail.com, y apoderado de la demandante: andres.maldonadop9erdomo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. **166** fijado hoy **1° de diciembre de**
2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc333d705aa0870a19982b8c45c23a04abcb69ea939b68a21baa61dc4705cbe**

Documento generado en 30/11/2022 08:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 18 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, para proveer el proceso 11001310503020220040200 asignado por reparto encontrándose para su calificación. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00402-00
DEMANDANTE	DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR
DEMANDADAS	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- ACREDITAR el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Se deberá corregir el planteamiento de todos los hechos de la demanda, pues los mismos contienen más de una situación fáctica y apreciaciones y conclusiones del abogado que no permiten extraer con claridad, la situación fáctica que originaron la controversia entre las partes. Asimismo, se deberá corregir la numeración de los hechos pues no es consecutiva.
- Se deberá aportar de forma completa la documental relacionada en el acápite de pruebas documentales.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JORGE LOSADA

LOSADA, identificado con C.C. No.12.104.655 y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.649 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido y que obra en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 166 fijado hoy 1° de diciembre de 2022



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b1dc7fe1579cde39b94bd65b05c86ad456a8d3fe171f11faabfd66cf5c7e**

Documento generado en 30/11/2022 08:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 18 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, para proveer el proceso 11001310503020220040300 asignado por reparto encontrándose para su calificación. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00403-00
DEMANDANTE	JACKELINE ROMERO ROMERO
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- ACREDITAR el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JORGE ANDRES MEJIA CANCELADO, identificado con C.C. No.1.026.280.107 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.240 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido y que obra en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **166** fijado
hoy **1° de diciembre de 2022**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb9e5db8c81b85132de93d06ef0e1bb48151e7e8eab8bb07c441b3ebbf4299**

Documento generado en 30/11/2022 08:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 18 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, para proveer el proceso 11001310503020220040400 asignado por reparto encontrándose para su calificación.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO FALTA DE COMPETENCIA	
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00404-00
DEMANDANTE	KHARIT CATALINA GALEANO RANGEL
DEMANDADAS	SEGUROS ALFA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del CPTSS, pues la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora en el acápite de TRÁMITE Y CUANTÍA, en consecuencia, se tiene que su conocimiento esta atribuido a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, al tenor de la norma en comento, siendo por ello, este estrado no es competente para conocer de la actuación por razón de la cuantía.

Así las cosas, se declara la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto, y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el link de la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones pertinentes a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **166** fijado
hoy **1° de diciembre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c943ee10632f397fc17b41ef2bf8de17387bc35ec8cfc34c1573a379a74afe**

Documento generado en 30/11/2022 08:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 110013105030-2022-00376-00 de LAURA JULIANA PINEDA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre y representación de sus hermanos OSCAR ALEJANDRO Y ANDREA JIMENA PINEDA RODRÍGUEZ, dado su estado de incapacidad absoluta, contra LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR. - Sírvase proveer,



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SANCIÓN POR DESACATO	
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00376-00
ACCIONANTE	LAURA JULIANA PINEDA RODRÍGUEZ, en representación de sus hermanos OSCAR ALEJANDRO Y ANDREA JIMENA PINEDA RODRÍGUEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Para efectos de proferir la presente sanción, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado en la fecha 16 de septiembre de 2022, se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional respecto del derecho fundamental de petición invocado por la señora LAURA JULIANA PINEDA RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.019.069.279, quien actúa en el presente asunto en nombre y representación de OSCAR ALEJANDRO PINEDA RODRÍGUEZ y ANDREA JIMENA PINEDA RODRÍGUEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.944.699 y 52.867.894, respectivamente, dado su estado de incapacidad absoluta permanente contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por su director y/o por quien haga sus veces; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: ORDENAR a la directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de forma y de fondo la solicitud radicada el pasado 12 de julio y 1° de agosto de 2022, expidiendo para tal efecto, copia auténtica de las actas de Junta Médico Laboral, que declararon el estado de incapacidad absoluta permanente de OSCAR ALEJANDRO PINEDA RODRÍGUEZ y ANDREA JIMENA PINEDA RODRÍGUEZ, hijos del fallecido LUIS GERMÁN PINEDA LEAL (Q.E.P.D.), quien era su padre, petición que deberá ser resuelta en la forma como fue solicitada y no en los términos descritos por la accionante en el escrito tutelar.”

Ahora bien, durante el curso de la acción de tutela, la autoridad accionada no hizo pronunciamiento alguno, pese a que el auto admisorio de fecha 8 de septiembre de 2022, se notificó en debida forma al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, mismo que obra en la página web oficial de la entidad. No obstante lo anterior, luego de haberle notificado el auto en comento, así como el fallo de tutela proferido, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2022, propuso un incidente de nulidad por la presunta indebida notificación de la sentencia, sin embargo, dicho incidente fue resuelto de forma desfavorable

mediante providencia del 7 de octubre de los corrientes, misma que, de igual forma, se le notificó al correo electrónico antes referenciado, más aún, cuando indicaron que ese era el correo e de notificaciones electrónicas judiciales.

De otro lado, ante el incumplimiento por parte de la accionante, la accionante procedió a interponer el presente Incidente de desacato el día 23 de septiembre de los corrientes, al cual se le dio respectivo trámite, requiriendo a la autoridad incidentada mediante auto del 26 de septiembre de 2022, para que informara los motivos de su incumplimiento, providencia que le fue debidamente notificada el día 30 del mismo mes y año, frente a la cual, guardó silencio, pues no efectuó pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por auto del 13 de octubre de 2022, se dispuso admitir el presente incidente de desacato, se ordenó la notificación personal al director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a fin de que iniciara las acciones disciplinarias correspondientes contra quien fuera el responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida por el Despacho, so pena de continuar el trámite incidental en su contra, Auto que le fue notificado en debida forma al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co el día 14 de octubre del cursante año.

Por último, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad incidentante, por auto del 16 de noviembre, se decretaron pruebas a favor de la parte incidentante ya que la parte convocada ha guardado silencio en todo el trámite de tutela como en el presente incidente de desacato. Providencia en la cual se tuvo por notificado al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, quien es actualmente el director de Sanidad del Ejército Nacional.

Con lo anterior, queda plenamente establecido que la parte accionada, a la fecha de esta sanción, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, incurriendo en desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, que la persona que incumpliere la orden proferida por un juez con fundamento en una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y consultada ante el superior jerárquico.

Sobre este punto, la corte constitucional en sentencia T-359/95 señaló:

"...las normas antes transcritas, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecen claramente la competencia del juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo..."

"...así entonces, ni las autoridades públicas ni los particulares pueden eludir, con disculpas o juicios de valor, o por simple marginamiento voluntario del proceso judicial, el cumplimiento de un fallo de tutela. y si esto ocurre, de conformidad con la normatividad vigente, el juez debe adoptar las medidas que aseguren su observancia sin demora, así el expediente esté en trámite para su eventual revisión ante la corte constitucional, y si es del caso, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato y, si encuentra que se ha podido cometer algún delito o falta disciplinaria por quien se ha sustraído del cumplimiento de la respectiva decisión judicial, habrá de comunicarlo a la fiscalía general de la nación y a la procuraduría general de la nación, para que estas entidades inicien las investigaciones a que haya lugar".

En el caso bajo estudio, observa el despacho que, hasta la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela precitado, pese a los requerimientos efectuados por parte de este Juzgado, así como al traslado del incidente de desacato promovido por la tutelante.

Dado que el presente asunto nació con ocasión a la negativa por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional en dar respuesta una petición elevada por la incidentante el día 12 de julio de 2022 y reiterada el 1° de agosto de esta misma anualidad, se tiene que, la H. corte constitucional en Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el

carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.”

En los términos anteriores, es claro que la autoridad accionada, a la fecha, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 16 de septiembre del año que avanza, obligación que, en este caso, recae en el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, pues al no haber indicado otra cosa diferente, es el directo responsable de cumplir el fallo de tutela objeto de la presente actuación judicial.

En consecuencia, se le impondrá como sanción por desacato a orden judicial, a tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, así mismo, se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación penal por fraude a Resolución Judicial y otras infracciones, en aplicación del artículo 454 del Código Penal y, a la Procuraduría General de la Nación, para las acciones disciplinarias correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ha incurrido en desacato frente a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado, dentro de la

acción de tutela adelantada por la señora LAURA JULIANA PINEDA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.279 en representación de sus hermanos OSCAR ALEJANDRO Y ANDREA JIMENA PINEDA RODRÍGUEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 79.944.699 y 52.867.894 respectivamente y en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: SANCIONAR al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, con pena de arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignado a órdenes de la Nación en la forma señalada por los artículos 30 de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, para lo cual se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial.

TERCERO: OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL**, para que proceda a hacer efectiva la orden de arresto impuesta por este despacho.

CUARTO: OFÍCIESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que procedan a adelantar las investigaciones pertinentes, con el fin de imponer las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, como también a la Dirección Ejecutiva Seccional comunicando la multa impuesta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que lo adicionen y/o modifiquen.

SEXTO: REMÍTASE el expediente al superior a fin de surtir el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **166** fijado hoy **1° de diciembre de 2022**.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c78dd6f6603d171a518880e50f850f73cefb42edfb30c05c40ca282d45122e**

Documento generado en 30/11/2022 08:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO ACLARA HORA DE AUDIENCIA							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00348	00
DEMANDANTE	LUIS LIZARAZO						
DEMANDADA	EDIFICIO BONAIRE PH y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que, debido a situaciones administrativas ocurridas en el Despacho, no es posible realizar la audiencia en la hora señalada en auto anterior, se hace necesario aclarar a las partes la hora de inicio de la audiencia.

En consecuencia, se mantiene el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, no obstante, se **ACLARA** que la hora de inicio de la AUDIENCIA **OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y de DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., será a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifesize**” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16547153>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b69517a49278667169bac4a6e458b9ea754a325c8c0762e79c535064bd167**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 30 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral CONFIRMADO el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Sin costas en primera instancia	\$0
Agencia en derecho decretadas en segunda instancia a cargo de la parte demandante.	\$400.000
Total	\$400.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00467	00
DEMANDANTE	MARÍA ELIZABETH VEGA GUEVARA						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

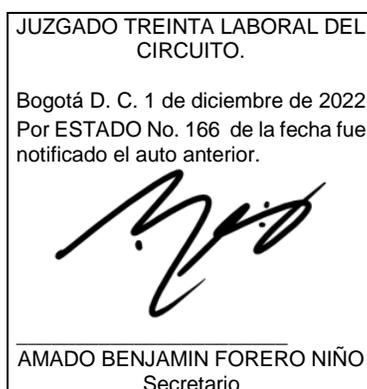
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe872c37ad8d28a1574182b3ffa2c92ed021a7743733543594053eddbbf28557**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, 30 De noviembre De 2022, En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por AFP PORVENIR S.A en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00500	00
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA						
DEMANDADA	COLPENSIONES –AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas fechado 23 de noviembre de 2022.

Mediante correo electrónico la sociedad demanda AFP PORVENIR S.A., por medio de su apoderado solicita se tasen como agencias en derecho una cantidad menor a la ordenada en primera instancia. Indica que se debe tener en cuenta los criterios establecidos por la judicatura y dice:

“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

-El 20 de noviembre de 2019, mi representada fue notificada;

- El 05 de diciembre de 2019, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 16 de junio de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de julio de 2022, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, profiere la sentencia;

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de DOS AÑOS, OCHO MESES, UNA SEMANAS Y DOS DÍAS, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”

Frente al recurso de reposición, se debe tener en cuenta que si bien la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el aquí demandante sin la debida información y que es un proceso de complejidad media, lo cierto es que el despacho aplicó el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto los cuales establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, criterios que fueron debidamente sustentados por el juez fallador de primera instancia, decisión sobre la cual ya recayó recurso de apelación y fue confirmada por el superior en su sentencia de segunda instancia y a la fecha aun no se le ha dado cumplimiento a lo ordeno por el despacho y confirmado por el superior.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

De tal manera que frente a la cantidad asignada se debe decir que, dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar en costas a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso. Por ello no se repone el auto atacado.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., diciembre (1) de 2022 Por ESTADO No. <u>166</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0423e6d918017d83028a082fa9084f2e0ed6882d960580e89bb56572df4a34b3**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, 30 De noviembre De 2022, En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por AFP PORVENIR S.A en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00586	00
DEMANDANTE	XIMENA AMPARO TOBAR VANEGAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES –AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas fechado 22 de noviembre de 2022.

Mediante correo electrónico la sociedad demanda AFP PORVENIR S.A., por medio de su apoderado solicita se tasen como agencias en derecho una cantidad menor a la ordenada en primera instancia. Indica que se debe tener en cuenta los criterios establecidos por la judicatura y dice:

“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

-El 12 de marzo de 2020, mi representada fue notificada;

- El 01 de julio de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 24 de marzo de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de julio de 2022, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, profiere la sentencia;

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de DOS AÑOS, CUATRO MESES, DOS SEMANAS Y TRES DÍAS, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”

Frente al recurso de reposición, se debe tener en cuenta que si bien la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el aquí demandante sin la debida información y que es un proceso de complejidad media, lo cierto es que el despacho aplicó el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto los cuales establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, criterios que fueron debidamente sustentados por el juez fallador de primera instancia, decisión sobre la cual ya recayó recurso de apelación y fue confirmada por el superior en su sentencia de segunda instancia y a la fecha aun no se le ha dado cumplimiento a lo ordeno por el despacho y confirmado por el superior.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...).”

De tal manera que frente a la cantidad asignada se debe decir que, dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar en costas a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso. Por ello no se repone el auto atacado.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., diciembre (1) de 2022 Por ESTADO No. <u>166</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754d54ea8d14e035ad8939527da5796b7c1915d190f1ea27d4952ced97030976**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, 30 De Noviembre De 2022, En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por AFP PORVENIR S.A en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00762	00
DEMANDANTE	RODRIGO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES –AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas fechado 23 de noviembre de 2022.

Mediante correo electrónico la sociedad demanda AFP PORVENIR S.A., por medio de su apoderado solicita se tasen como agencias en derecho una cantidad menor a la ordenada en primera instancia. Indica que se debe tener en cuenta los criterios establecidos por la judicatura y dice:

“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

-El 10 de febrero de 2020, mi representada fue notificada;

- El 24 de febrero de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 23 de junio de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de julio de 2022, el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá, emite la sentencia;

Entonces, si bien el proceso tuvo una duración de DOS (02) AÑOS CINCO (05) MESES, DOS (02) SEMANAS Y CINCO (05) DÍAS, este tiempo no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, y en realidad, obedeció a las fechas en que se profieren las decisiones.”

Frente al recurso de reposición, se debe tener en cuenta que si bien la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el aquí demandante sin la debida información y que es un proceso de complejidad media, lo cierto es que el despacho aplicó el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto los cuales establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, criterios que fueron debidamente sustentados por el juez fallador de primera instancia, decisión sobre la cual ya recayó recurso de apelación y fue confirmada por el superior en su sentencia de segunda instancia y a la fecha aun no se le ha dado cumplimiento a lo ordeno por el despacho y confirmado por el superior.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

De tal manera que frente a la cantidad asignada se debe decir que, dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar en costas a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso. Por ello no se repone el auto atacado.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., diciembre (1) de 2022 Por ESTADO No. <u>166</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3113b91ad6e86418778fbd4953801f6176f357cb6868a03085023b3a0393e7e**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 11 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante presento liquidación del crédito trasladada mediante correo electrónico también a la parte ejecuta, la cual no se pronunció al respecto y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en sentencia del proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada Suprema Compañía Inmobiliaria S.A.	\$200.000
Total	\$200.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO APRUEBA LIQUIDACION							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00485	00
DEMANDANTE	ALEJANDRA MARIA ECHEVERRY CUENCA						
DEMANDADA	SUPREMA COMPAÑIA INMOBILIARIA S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial se encuentra memorial de la parte ejecutante solicitando se apruebe la liquidación del crédito por la cantidad de \$7.379.384, por la indexación de la condena de \$64.056.666 que fue causada el 27 de mayo de 2016 y pagada en el mes de junio de 2019, tomando como datos del IPC INICIAL 92,10 y 102,71 como IPC FINAL.

“La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ De donde: VA = IBL o valor actualizado VH = Ingreso base de cotización IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de

la pensión. IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización”.

Revisada la liquidación los valores del índice final e índice inicial si se ajustan a los reportados por el IPC del banco de la Republica, y al realizar las operaciones matemáticas arroja la misma suma reclamada. Por lo que se aprobará.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito por los siguientes conceptos:

Liquidación crédito:	\$7.379.384
Costas Ejecutivo:	\$200.000
Total:	\$7.579.384

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y adicionada por el despacho con las costas procesales quedando en total por la suma de \$7.579.384

TERCERO: Ejecutoriado el auto en mediante realícese el pago del título Judicial No. 400100008372140 por valor de \$4.000.000 mediante abono a la cuenta No. 10342522550 de Bancolombia a nombre de la aquí ejecutante ALEJANDRA MARIA ECHEVERRI CUENCA identificada con la CC 43586060.

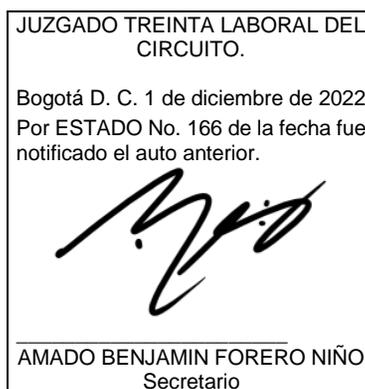
CUARTO: Ampliar la medida cautelar por la suma faltante por reconocer esto es por la cantidad de \$3.579.384, para tal efecto ofíciase al BANCO DAVIVIENDA entidad bancaria que realizó el embargo y consignación de \$4.000.000, poniéndoseles en conocimiento la decisión de ampliación de la medida cautelar y para que proceda a cumplir la orden de ampliar la medida cautelar y realizar el embargo por el guarismo que hace falta por reconocer de \$3.579.384 y lo ponga a disposición del despacho.

QUINTO: Previo a requerir reiterar los oficios de embargo, se requiere al apoderado de la parte demandante, acredite el trámite dado a cada uno de los oficios de embargo ya realizados por el despacho y entregados al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69024f05ac1d0527d895f415f867da520bb1ac87cdb769b50d3d1f8ee4ebfc3f**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la parte pasiva presentó escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00005	00
DEMANDANTE	JAIRO TORRES TORRES						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que obra en el expediente digital, se hizo en debida forma, por lo que el despacho la tendrá por contestada y, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado **WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **334.200** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados y encontrar correspondencia con su correo electrónico.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

CUARTO: Se señala el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia

CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBÁ.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

QUINTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16542472>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **166** fijado
hoy **1 de diciembre de 2022**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db446bcf1598731b2f81b665eb287aa65762718067b3ae71930c37bfec36ad**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 18 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, para proveer el proceso 11001310503020220039800 asignado por reparto encontrándose para su calificación. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO FALTA DE COMPETENCIA	
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00398-00
DEMANDANTE	ILVAR ROGERIO AMAYA OLMOS
DEMANDADAS	ECCONSA S.A.S. Y MARVAL S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del CPTSS, pues la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda no exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora en el acápite de “PROCESO-CUANTIA Y COMPETENCIA”, en consecuencia, se tiene que su conocimiento esta atribuido a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, al tenor de la norma en comento, siendo por ello, este estrado no es competente para conocer de la actuación por razón de la cuantía.

Así las cosas, se declara la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto, y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el link de la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones pertinentes, a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **166** fijado
hoy **1° de diciembre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e246ae37d0fe253bd647fb537fc060dc89d53ed0b7197844df4572aab3719**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>